



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIII LEGISLATURA**

4527

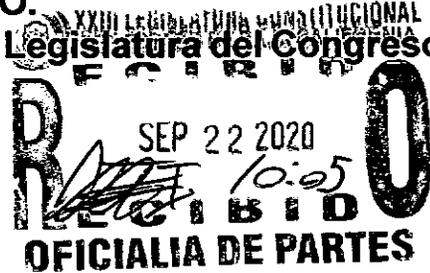
**morena**  
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO  
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURIDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

**C. DIP. JULIO CÉSAR VASQUEZ CASTILLO,**  
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso  
del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados.  
Presente.



El suscrito Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario MORENA, y en mi carácter de Presidente de la COMISION DE JUSTICIA, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 783 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 783 del Código Civil de la entidad establece que, en caso de despojo el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea **destituido** el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrar dicha posesión, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo; lo cual, es un error legislativo al narrar dicho artículo, ya que, el término correcto y antónimo es: **restituido**.

Para precisar la necesidad e importancia de la presente reforma resulta necesario explicar la diferencia entre posesión originaria y posesión derivada, por medio de la tesis aislada con número de registro 221456 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la Octava



Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página: 267 que a su letra dice:

**POSESION ORIGINARIA Y POSESION DERIVADA. DIFERENCIAS.** La posesión originaria se obtiene a través de una transmisión de derechos que realiza el propietario en favor del poseedor, mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera. La posesión derivada es aquella que se transmite por arrendamiento, usufructo, depósito u otro título análogo.

De la narración de dicha tesis, es notorio que ambos poseedores gozan de de derechos sobre el mismo bien inmueble; sin embargo, cuando se despoja del bien inmueble el que sufre de manera directa la falta de posesión es el derivado que arrienda, o puede tener en depósito el inmueble; por ser dicha persona la que se encontraba en posesión de dicho inmueble cuando se sufrió el ilícito de despojo del bien.

Y, es por ello que, en el artículo 792 del Código Civil Federal, establece al contrario que en el Código Civil de la entidad que el poseedor originario goza el derecho **de pedir la restitución** de la posesión al que tiene la posesión derivada, así quedando en su potestad el pedir la restitución de manera directa al que gozaba de la posesión por un acto de derecho celebrado con el mismo, como se establece a continuación en el artículo federal:

*Artículo 792.- En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.*

Por lo anterior, no debe encontrarse previsto la solicitud de una destitución de la posesión cuando lo correcto es restituirse al poseedor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIII LEGISLATURA**

**morena**  
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO  
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

**ARTICULO 783.-** En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea **restituido** el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.

### **ARTICULO TRANSITORIO**

**UNICO.** - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**



**DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**